



RESOLUCION No. CSJATR17-351
Miércoles, 08 de marzo de 2017

(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)

“Por medio de la cual se emite concepto de traslado respecto a la solicitud de la Doctora Licett María Uribe González”

El Consejo Seccional de la Judicatura en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, la Ley 270 de 1996 y acorde a lo establecido en el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002.

ANTECEDENTES

La Doctora LICETT MARÍA URIBE GONZÁLEZ, en su condición de secretaria en propiedad del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla presentó solicitud de traslado al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla radicada bajo No-EXTCSJAT16-1459 del 03 de marzo de 2017.

Manifiesta que lleva más de 22 años del servicio ininterrumpidos y solicita que se tenga en cuenta dicha experiencia para acoger la petición. Allega junto a la solicitud el certificado laboral de tiempo, actas de posesión y calificación de servicios del año 2016.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas en el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996 analizará lo pertinente.

Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:

“Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:

Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura.”

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante en los Acuerdos PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, reglamentó los traslados de los servidores judiciales en los términos de la ley 771 del 14 de septiembre del 2.002, la cual modificó los artículos 134 y 152 numeral 6° de la ley 270 de 1.996, lo que conllevó a que se puedan presentar traslados por: a) razones de seguridad, b) razones de salud; c) recíprocos; d) de servidores de carrera; e) razones del servicio y en la misma disposición referida, señaló la competencia para conocer de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Quilis

la solicitud de traslado cuando ésta sea elevada por empleados y funcionario judiciales de carrera judicial.

Que a su vez el Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el traslado de los servidores judiciales pronunciándose en los siguientes términos:

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. – Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Documentos.- Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas. (Negrita nuestra)

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en párrafos anteriores, ante la Sala Administrativa Seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad.

Que en razón a la condición de empleada judicial, la Doctora Liceth María Uribe González en este distrito judicial, la solicitud de traslado es de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, correspondiéndole a esta corporación impulsar el trámite respectivo y emitir el concepto pertinente.

Que recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1° de la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010, y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, la viabilidad de las solicitudes de traslado de

Quif

Servidor de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El servidor solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.
3. La petición de traslado debe presentarse durante la opción de sede una vez sea publicada la vacante y resolverse antes de la conformación de la lista de elegibles destinada a proveer en propiedad el respectivo cargo.

A efectos de emitir concepto respecto de la solicitud elevada por el empleado judicial de Carrera la Doctora Liceth María Uribe González, esta Corporación tuvo en cuenta los parámetros establecidos en los Acuerdos PSAA-10 6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, así:

1. Que la empleada que solicita el traslado es servidora de carrera
2. Que la empleada judicial aportó la última calificación de servicios es durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, la cual es de noventa (90) puntos.
3. Que la empleada judicial tiene una permanencia en el cargo de más de 1 año, incluso tal como consta en las actas de posesión allegadas
4. Que la servidora judicial está inscrita en el Registro del Escalafón de la Carrera Judicial en propiedad.
5. Que no especificó qué clase de traslado solicita, si es de servidor de carrera, por razones del servicio, de salud, recíproco o seguridad.
6. Que la solicitante no presentó su solicitud de traslado dentro del término de la opción de sede.

Ahora bien, es pertinente pronunciarnos sobre este último punto, toda vez que su agotamiento constituye requisito imprescindible para la adopción de la decisión correspondiente.

Ciertamente, la empleada no cumplió con el requisito de la presentación de la solicitud en término puesto que la misma fue radicada en esta Corporación el 03 de marzo de

Cursos

los corrientes, pero al verificar sobre la publicación de la opción de sede encuentra este Consejo Seccional que el Juzgado Noveno Civil del Circuito no ha reportado la vacante del cargo para secretario de esa sede judicial.

De tal manera, que de conformidad con lo establecido Acuerdos PSAA-10 6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012 no se cumplió con los presupuestos señalados en dichos acuerdos puesto que la solicitud debía presentarse durante la opción de sede una vez sea publicada la vacante y resolverse antes de la conformación de la lista de elegibles destinada a proveer en propiedad, y tal como se observa no sucedió así en el presente caso.

Ahora bien, como quiera que del trámite de esta solicitud se advierte que la empleada pone en conocimiento la vacante del cargo de secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, la cual no ha sido reportada por el titular de esa sede judicial. Esta Sala procederá a requerir a la Doctora CLEMENTINA GODIN OJEDA, en su condición de Jueza Noveno Civil del Circuito de Barranquilla a fin de que certifique si en efecto el cargo de secretario de ese despacho se encuentra vacante, de ser así, desde cuando se presenta esa situación y deberá manifestar además, las causas por las cuales no ha sido reportado el cargo desde que se encuentra acéfalo.

De otro lado, se advierte que la empleada funge en propiedad en un despacho de la especialidad penal y solicita un traslado para la especialidad civil, como es deber de la Seccional estudiar la viabilidad, es preciso resaltar que en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, se establece en su artículo décimo séptimo unas normas comunes a los traslados que prevé el mencionado acto administrativo, en donde se establece:

“Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad.”

Que el artículo antes mencionado fue modificado en el por el Acuerdo PSAA12-9312 de 2012, que reza:

“Que tratándose de los cargos de escribientes y citadores, no se advierte que exista fundamento para que se niegue el traslado cuando se solicita a diferente especialidad, como quiera que la labor que cumplen es común cualquiera de éstas.”

Esto indica, que la peticionaria debe solicitar traslado para un cargo que sea de la misma especialidad y jurisdicción en la cual se vinculó en propiedad, por lo que en caso que nos ocupa no procedería al ser para Juzgados del área Civil y siendo el cargo que se ostenta es de secretaria, por lo que al ser de especialidad distinta, solo es viable en los cargos de escribiente o citador, para el cual no resulta posible conceder el traslado por cuanto la empleada funge como secretaria en propiedad.

Por esa razón, no es procedente la petición de traslado elevada por la Doctora LICETT MARIA URIBE GONZALEZ, en su condición de Secretaria del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, al cargo de Secretaria del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo decimo sexto y décimo séptimo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010.

00415

Visto lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, considera que no es procedente la solicitud de traslado elevada por la Doctora LICETT MARIA URIBE GONZALEZ, en su condición de Secretaria del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, por no reunir los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico que reglamenta la materia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE a la solicitud de traslado elevada por la Doctora LICETT MARIA URIBE GONZALEZ, en su condición de Secretaria del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla al cargo de Secretaria del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Doctora CLEMENTINA GODIN OJEDA, en su condición de Jueza Noveno Civil del Circuito de Barranquilla a fin de que certifique si en efecto el cargo de secretario de ese despacho se encuentra vacante, de ser así, desde cuando se presenta esa situación y deberá manifestar además, las causas por las cuales no ha sido reportado el cargo desde que se encuentra acéfalo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente o en la forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA., a través de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


JAIME ARTEAGA CESPEDES
Magistrado (E)

CREV/FLM